



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN ANTONIO - CAÑETE

## ORDENANZA N° 015-2014-MDSA

San Antonio, 16 de Diciembre del 2014

### EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN ANTONIO – CAÑETE

**POR CUANTO:**

#### EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO

**VISTO:** En Sesión Ordinaria de Concejo el Informe N° 044-2014-GDEI-MDSA, promovido por la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversiones, referido al proyecto de Ordenanza Municipal que establece la Intangibilidad de los Caminos Carrozable de acceso a las playas del litoral y caminos rurales dentro de la jurisdicción del distrito de San Antonio – Cañete.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 4° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción;

Que, el Art. 9° inciso 8 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que dentro de las atribuciones del Concejo Municipal dice: Aprobar, modificar y derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el Art. 36° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico de su circunscripción territorial y la actividad empresarial local, con criterio y justicia social; por lo tanto, las Municipalidades tienen como una de sus funciones, promover y estimular la creación de fuentes de trabajo, en ese sentido las Playas del distrito de San Antonio se constituyen en una verdadera oportunidad como recursos turísticos naturales, para el desarrollo económico y social de sus pobladores;

Que, el Art. 1° de la Ley N° 26856 - Ley General de Playas; establece: "Las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles. Se entiende como playa el área donde la costa se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea. El ingreso y uso de las playas es libre, salvo en los casos señalados expresamente en la presente Ley".

Que, el Art. 4°, de la precitada ley, establece: "Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, en todos los balnearios y urbanizaciones colindantes a la playa, terrenos ribereños y similares bajo propiedad pública o privada debe existir por lo menos cada mil metros, una vía de acceso que permita el libre ingreso a las playas. En tal sentido el acceso deberá permitir la entrada de vehículos motorizados hasta por lo menos 250 metros de la línea de alta marea. A partir de dicho punto deberá existir al menos un acceso peatonal hasta la playa";

Que, según el Art. 11° de la Ley N° 26856 - Ley de Playas, dice a la letra: Las Municipalidades establecerán el lugar por el que se materializará la servidumbre de paso y realizará las obras necesarias para permitir su uso por los ciudadanos;

Que, el Art. 73° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece en el inciso d): "Que las Municipalidades podrán emitir normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN ANTONIO - CAÑETE

Que, las municipalidades representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales, fomentan el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de su jurisdicción. En tal sentido, realizan un conjunto de acciones destinadas a brindar un ambiente adecuado al ciudadano, las cuales encuentran su sustento, entre otras, en las facultades asignadas a las municipalidades en materia de ordenamiento territorial;

Que, así mismo dentro de la jurisdicción del distrito, específicamente en las zonas rurales, existen caminos carrozables antiguos que sirven para el tránsito diario de los agricultores, para el cultivo y transporte de sus productos, así como también de personas que cuentan con viviendas; lo cual debe mantenerse y protegerse ante el crecimiento del desarrollo urbano y más aún ante las pretensiones de ser tomadas o modificadas por terceros particulares. Así mismo, estas vías antiguas ante el crecimiento del turismo vivencial y ecoturismo, se constituyen en una de las principales fuentes de sostenibilidad para el desarrollo de estas actividades;

Que, el Art. 73° de la Constitución Política del Perú, señala que, los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. La inalienabilidad consiste en que el dominio de dichos bienes no puede ser cedido a terceros bajo forma de propiedad, es decir, no pueden ser entregados en propiedad a particulares bajo ninguna forma; y la imprescriptibilidad consiste en la imposibilidad que los particulares tienen de adquirir derechos de prescripción de los bienes de dominio público como son los parques públicos, las carreteras, las calzadas y veredas, entre otras;

Que, dentro de lo prescrito en el citado artículo de nuestra Carta Magna, los bienes de dominio público, pertenecen a todos y por tanto no pueden ser de propiedad privada de nadie; y son aquellos que son utilizados por las personas que viven en la sociedad para diversas necesidades de la vida diaria, estando dentro de muchos ejemplos, las carreteras, entendiéndose entre ellos los caminos carrozables de acceso a las playas del litoral y caminos rurales;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 008-99-MDSA, de fecha 07.DIC.1999; la Municipalidad Distrital de San Antonio, aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial, aprobación que mediante Ordenanza Municipal N° 023-2000-MPC, de fecha 20.OCT.2000, de la Municipalidad Provincial de Cañete fue ratificada, de conformidad al Decreto Supremo N° 007-85-VC. Cabe indicar que este importante documento de gestión establece en su Memoria Descriptiva la consolidación de un Circuito Vehicular y peatonal de Playas, que una todas las playas del distrito; es decir "Puerto Viejo", "Cerro la Virgen", "León Dormido" y "La Ensenada". Implementándolas con Módulos de baños, guardianía y vigilancia. Por lo tanto es necesario cautelar las vías existentes con la finalidad de hacer realidad este proyecto. De la misma manera hace mención que los caminos carrozables antiguos complementan el sistema vial del distrito, por lo tanto es necesario conservarlos y mejorarlos;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N° 26856 - Ley de Playas; con el voto UNANIME de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

### **ORDENANZA QUE DECLARA LA INTANGIBILIDAD DE LOS CAMINOS CARROZABLES DE ACCESO A LAS PLAYAS DEL LITORAL Y CAMINOS RURALES DEL DISTRITO DE SAN ANTONIO - CAÑETE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárese la **INTANGIBILIDAD** de los caminos carrozables de acceso a las playas del distrito de San Antonio; así como todos aquellos caminos carrozables rurales dentro de la jurisdicción del Distrito de San Antonio, Provincia de Cañete, Región Lima Provincias.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN ANTONIO - CAÑETE

**ARTICULO SEGUNDO.-** Entiéndase por Camino Carrozable de acceso a las playas y camino rural, los ya existentes desde hace muchos años o creados recientemente, y que por su uso y costumbre han servido, sirven y servirán de acceso tanto vehicular como peatonal para los veraneantes, agricultores, turistas y público en general.

**ARTICULO TERCERO.-** Cualquier camino carrozable de acceso adicional, que se ejecutase a partir de la aprobación de la presente Ordenanza, tomando otra ruta distinta de ingreso a cualquiera de las playas de nuestro litoral o en zonas rurales, tendrá la misma consideración de intangible, una vez culminada y puesta en uso.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERO.- ENCÁRGUESE** a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Antonio, el fiel cumplimiento de la presente norma, así como oficializar el inventario físico y técnico de los caminos carrozables existentes tanto en las playas del litoral de la jurisdicción, como en zonas rurales.

**SEGUNDO.-** Hacer llegar copia Fedateada de la presente ordenanza a todas las Instituciones pertinentes y organizaciones civiles de nuestro distrito, para su conocimiento y apoyo en caso de transgresión a la presente por personas o entidades particulares.

**TERCERO.- DERÓGASE**, toda norma o disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ordenanza.

**CUARTO.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación a través de los medios permitidos por Ley.

**POR TANTO:**

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN ANTONIO - CAÑETE

CPC. LOEL CARLOS SALAZAR YANCE  
ALCALDE